



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-42/2026

PARTE ACTORA: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE:
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MARISOL LÓPEZ
ORTIZ⁴

Guadalajara, Jalisco, dos de julio de 2026.⁵

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio general SG-JG-42/2026, promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el sentido de **revocar** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de la señalada entidad dictada en el expediente de los juicios electorales locales JE-23/2026 y su acumulado JE-26/2026.

Palabras clave: *Procedimiento sancionador ordinario, excusa, medidas cautelares, competencia, validez.*

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Consejera Presidenta, Instituto local, IEE o promovente.
² Denunciada o compareciente.
³ Tribunal local, responsable, autoridad responsable.
⁴ Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.
⁵ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario; de igual manera, las fechas se precisarán con número, para su fácil comprensión.

De lo narrado por la promovente y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia y ampliación. El 13 de febrero, el Partido Acción Nacional⁶, por conducto de su representante suplente ante al IEE de Chihuahua, presentó denuncia contra la Senadora de la referida entidad, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, así como por apropiación de programas sociales con fines político-electorales; igualmente contra el partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

El 19 de febrero, el propio denunciante, presentó escrito de ampliación, por hechos que consideró supervenientes.

2. Excusa (IEE-AG-005/2026). Mediante acuerdo de 18 de febrero, la parte actora emitió acuerdo en el sentido de tener al Secretario Ejecutivo del IEE, excusándose de actuar en la sustanciación de la denuncia, ello al encontrarse en curso un procedimiento ante el Órgano Interno de Control incoado en su contra.

3. Trámite del primer procedimiento sancionador ordinario (IEE-PSO-006/2026). Derivado de la excusa planteada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, la promovente instruyó al Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEE para sustanciar la denuncia; por lo que el referido funcionario inició y sustanció el procedimiento sancionador ordinario.

4. Segunda denuncia (IEE-PSO-010/2026). El 05 de marzo, el PAN presentó una segunda denuncia en contra la referida Senadora, MORENA y/o quien resultara responsable, por supuestas

⁶ En lo subsecuente PAN o denunciante.

infracciones a la normativa electoral. En su oportunidad, el asunto fue radicado y se acumuló al primer expediente.

5. Medidas cautelares e impugnación local (JE-023/2026). El 24 de marzo, la parte actora dictó acuerdo sobre medidas cautelares en los procedimientos sancionadores; determinación contra la cual la denunciada presentó juicio electoral local ante la responsable.

6. Admisión e impugnación local (JE-026/2026). El 23 de marzo, el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEE acordó la admisión del procedimiento sancionador ordinario acumulado.

Determinación que también fue impugnada por la denunciada ante el Tribunal local.

7. Sentencia en el expediente JE-023/2026 y acumulado JE-026/2026 (Acto impugnado). El 06 de mayo, el tribunal local emitió sentencia en los juicios electorales locales, en la que determinó acumular los mismos; revocar los acuerdos de admisión, emplazamiento y medidas cautelares emitidos en los procedimientos sancionadores; declarar nulo todo lo actuado en el expediente, así como dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas; al considerar que la persona que emitió dichas determinaciones carecía de competencia para ello.

8. Juicio General. Inconforme, el 15 de mayo, la ahora promovente presentó ante el Tribunal responsable, la demanda del juicio que se resuelve.

9. Consulta de competencia. El 21 de mayo, con el escrito de demanda y anexos, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SG-CA-72/2026 y remitir las constancias a la Sala Superior de este Tribunal, al estimar que las cuestiones planteadas podrían ser competencia de dicha

superioridad.

10. Acuerdo de Sala y reencauzamiento. La Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JG-40/2026; asimismo, por acuerdo de sala de 09 de junio, determinó reencauzar el asunto a esta Sala Regional, al considerarla competente para conocer del presente medio de impugnación.

11. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el sumario, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio general, promovido por la Consejera Presidenta del IEE de Chihuahua, en el que controvierte una resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral de la citada entidad, en la que revocó los acuerdos de admisión y emplazamiento emitidos en los procedimientos sancionadores de origen; declaró nulo todo lo actuado en el expediente primigenio y dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas, lo anterior, al considerar que la persona que emitió dichas determinaciones carecía de competencia para ello;⁷

⁷ Como se ha razonado previamente en los criterios de esta Sala Regional en los juicios JE-04/2024, JE-05/2024 y JE-06/2024.

supuesto y entidad federativa que se encuentra ubicada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

De igual manera, conforme a lo determinado en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio general **SUP-JG-40/2026**.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260, 263, fracción XII y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹:** Artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52 fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o CPEUM.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹**.

SEGUNDA. PARTE TERCERA INTERESADA.

En el juicio en que se actúa, comparece como parte tercera interesada **Andrea Chávez Treviño**, quien se ostenta como parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador de origen y actora en el juicio electoral local, a quien se le reconoce el carácter de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Su escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b) Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios, pues como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes, el escrito que se analiza fue presentado

¹¹ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, toda vez que, la publicitación se efectuó el 18 de mayo de 2026 a las 11:30 once horas con treinta minutos, y el retiro aconteció el siguiente 21 de mayo de 2026 a las 11:30 once horas con treinta minutos, mientras que el escrito de la parte tercera interesada se presentó el día 20 de mayo de la misma anualidad a las 15:21 quince horas con veintiún minutos.

c) Legitimación e interés jurídico. La compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico en la causa, derivado de la existencia de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que se trata de la parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario de origen y parte actora en el juicio electoral local del que deriva la sentencia controvertida.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En su escrito de comparecencia, la parte tercera interesada expone diversas causas, que, a su consideración, actualizan la improcedencia para conocer y resolver el juicio en que se actúa:

1. Falta de competencia de esta Sala Regional.

Sostiene que este órgano jurisdiccional regional carece de competencia para conocer del medio de impugnación, en razón de que el procedimiento sancionador ordinario de origen guarda relación con actos vinculados a la candidatura a la gubernatura del Estado de Chihuahua, en particular, presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada atribuida a ella.

Sin embargo, es de desestimarse tal planteamiento, porque conforme a la consulta de competencia realizada y a las

consideraciones expuestas por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JG-40/2026, la controversia se encuentra vinculada exclusivamente con actuaciones procesales desarrolladas dentro de procedimientos sancionadores ordinarios de carácter local.

En efecto, la Sala Superior señaló que la cadena impugnativa tiene origen en la sustanciación de dos procedimientos sancionadores ordinarios instaurados con motivo de denuncias presentadas ante el IEE de Chihuahua, en las que se hicieron valer presuntas infracciones a la normativa electoral local atribuidas a una senadora y un partido político, denuncias que, al estar limitadas al territorio estatal y **no vincularse a un proceso electoral activo**, configuran una controversia que carece de trascendencia federal, circunscribiendo el análisis de legalidad al ámbito competencial de la región.

De igual manera, determinó que los agravios formulados por la parte actora se encuentran encaminados a cuestionar:

- La forma en que el Tribunal responsable interpretó las atribuciones relacionadas con la atención de la excusa presentada por la Secretaría Ejecutiva del IEE; y
- Los efectos jurídicos que atribuyó a las actuaciones desarrolladas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Derivado de lo anterior, concluyó que la materia de la *litis* se ubica en el ámbito de revisión de actuaciones concretas desplegadas durante la tramitación de procedimientos sancionadores específicos, cuyos efectos jurídicos se encuentran acotados a esos expedientes y a las partes involucradas en ellos.

Incluso, refirió que la controversia no se encuentra encaminada a definir, en abstracto, el alcance de la facultad reglamentaria del Instituto local ni a examinar disposiciones generales emitidas por el mismo, sino exclusivamente a determinar la regularidad jurídica de actuaciones procesales desarrollados en procedimientos sancionadores concretos, sin advertir incidencia directa sobre otros procedimientos, sobre la organización general del IEE o **sobre algún proceso electoral** competencia de esa Sala Superior —como contrariamente refiere la compareciente—.

En atención a lo anterior, determinó que esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, era la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

De ahí que sea procedente **desestimar** el señalamiento de falta de competencia indicado por la parte tercera interesada.

2. Falta de legitimación de la parte actora.

Por otra parte, refiere que la promovente en su calidad de Consejera Presidenta del IEE carece de legitimación procesal, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios; lo anterior, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local y no actualizarse alguna excepción.

Señala que la sentencia impugnada no afecta el ejercicio de sus atribuciones o las competencias del Instituto Electoral local, al sólo definir el orden interno del ejercicio de atribuciones de dicho ente, es decir, al definir legalmente qué órgano de su estructura interna contaba con las atribuciones correspondientes para suplir las ausencias temporales del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Sin embargo, dicha causal se **desestima**, pues la parte actora promueve el juicio general, a fin de controvertir una resolución dictada por el tribunal local, la cual considera contraria a derecho y que afecta sus atribuciones.

En efecto, la parte actora sostiene que el tribunal responsable revocó tácitamente sus acuerdos dictados en el expediente IEE-AG-005/2026, en los que se aprobó la excusa formulada por el Secretario Ejecutivo del IEE para conocer de las denuncias de origen, bajo el argumento de que **carece de competencia** para valorar y autorizar la señalada excusa, pues la designación o remoción de ese cargo no se encuentra dentro de sus facultades de decisión, por lo que tampoco tiene posibilidad de validar la sustitución de sus funciones con motivo de algún impedimento.

Asimismo, señala que en la resolución controvertida se ordena al Consejo Estatal del IEE que preside, califique las excusas presentadas y, en caso de resultar procedentes, observar lo previsto en los artículos 132 del Reglamento Interior de ese Instituto, en relación con el 66, numeral 1, inciso h) y 274, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por ello, desde su perspectiva, la determinación de la responsable constituye un acto privativo de la facultad prevista en su favor en el artículo 26, fracciones IV y VI del Reglamento Interior del señalado Instituto; además de violentar la autonomía organizativa y de gestión del IEE, al obligar de forma implícita a nombrar una persona Secretaria Ejecutiva suplente para poder cumplir con la sentencia impugnada, lo que limita la posibilidad de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral actúe como área técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva y acarrearía que, frente a una situación como la suscitada, se genere una parálisis institucional frente a impedimentos subjetivos de la persona titular de la citada Secretaría.

Al respecto, esta Sala considera que la legitimación se justifica a partir de que la actora plantea la vulneración a las atribuciones legales y constitucionales que tiene el organismo público electoral local, según se explica a continuación.

En el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad participó en la relación jurídico procesal como sujeto pasivo —demandado o autoridad responsable— ordinariamente carece de legitimación para promover juicio alguno¹².

Sin embargo, excepcionalmente se ha sostenido que las autoridades responsables, en ciertos casos concretos, sí tienen legitimación activa, entre otros supuestos, cuando el acto impugnado cause detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como en la autonomía e independencia de los organismos electorales locales por parte de una autoridad jurisdiccional local, por lo que justifica la legitimación para recurrir el fallo, así se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el SUP-JE-1227/2023; también se ha sostenido por esta Sala Regional en los juicios SG-JE-28/2023 y SG-JE-19/2023.

En el caso, se actualiza la excepción relativa a que la sentencia impugnada, presuntamente, afecta las facultades y atribuciones legales y constitucionales de la presidenta del instituto local, al vulnerar su autonomía e independencia, además de vulnerar sus atribuciones constitucionales y legales¹³; cuestión que resulta

¹² En términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹³ Conforme a la Jurisprudencia 49/2024, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENE POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES”**. Consultable en la Gaceta de

suficiente para asumir que la Consejera Presidenta tiene legitimación activa.

Por ello, la causal de improcedencia planteada por la compareciente —ausencia de legitimación activa— no es manifiesta, indudable ni notoria¹⁴ por lo cual es conforme a derecho analizar los planteamientos de la parte actora.

3. Actos consentidos expresamente.

La parte tercera interesada aduce que tanto la Consejera Presidenta como el Consejo Estatal del IEE, emitieron el Acuerdo IEE/CE46/2026 en sesión de 20 de mayo pasado, en el que establecieron que el referido Consejo es el ente competente para calificar las excusas que formule la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Señala demás que, determinaron por unanimidad que de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral local, corresponde al Consejo Estatal, a propuesta de la Presidenta, designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y su suplente.

Para esta Sala Regional, tal causa de improcedencia resulta **ineficaz**, puesto que la sentencia impugnada se emitió el 06 de mayo, es decir, con anterioridad al acuerdo que refiere la tercera interesada, por lo que no es susceptible de producir efectos retroactivos.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 161, 162 y 163.

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 32/96 "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 386, y registro digital 200102.

Asimismo, no puede estimarse a la resolución controvertida como un acto consentido expresamente, pues es precisamente la demanda del juicio general que se resuelve, el motivo de objeción contra la determinación aludida, misma que será materia de análisis y pronunciamiento en la actual resolución.

En virtud de lo anterior, debe igualmente **desestimarse** la causa de improcedencia en cuestión.

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio general reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente; la identificación de la sentencia impugnada, la autoridad responsable que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que estima violatorios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles¹⁵, contados a partir de la fecha en que fue notificada la sentencia controvertida, esto es, a la parte actora le fue notificada el día **once de mayo**¹⁶, por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente doce de mayo, y feneciendo el **quince siguiente**, por lo que, si la demanda fue presentada el mismo **quince de mayo**, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo legal referido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos

¹⁵ Ello porque dicho asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.

¹⁶ Al así advertirse de la constancia de notificación que obra a foja 375 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

tal como se indicó en el apartado TERCERO de la presente determinación.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el presente juicio.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

QUINTA. CUESTIÓN PREVIA.

- **Determinación del Tribunal responsable.**

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó lo siguiente:

- Indicó la ausencia de competencia del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para instruir y sustanciar el procedimiento sancionador ordinario de origen, y de la Consejera Presidenta del Instituto para determinar a la persona servidora pública que supliría las funciones de la persona Secretaria Ejecutiva en caso de excusa o impedimento subjetivo, pues para ello, el propio legislador previó una figura de suplencia específica.
- Que en el artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral local se prevé que será el Consejo Estatal quien a propuesta de la Consejera Presidenta nombrará a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva, y a su suplente.

- Que el numeral 132 del reglamento Interno del Instituto establece que en caso de ausencia hasta por un año de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva, la misma será cubierta por su suplente.
- Que si bien, en el régimen mexicano se ha implementado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, por parte de quienes están expresamente facultados por la ley, ello no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues en ese caso se trata de una forma de dar continuidad a la actividad institucional.
- Que la figura de la suplencia opera en forma automática mediante la modificación temporal de la titularidad de un órgano.
- Respecto a que la designación del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para suplir la ausencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, obedeció a evitar la paralización de los procedimientos sancionadores, tal cuestión fue salvaguardada por el legislador precisamente con la figura del suplente del titular de la Secretaría Ejecutiva.
- Que las funciones de la persona Secretaria Ejecutiva son de naturaleza sustancial para el Instituto, considerando que integra el Consejo Estatal, por lo que su ausencia afecta la celebración de sesiones, por lo que la disposición del artículo 66, numeral 1, inciso h), de la ley Electoral del Estado, (en donde se hace referencia a la figura del suplente) resulta necesaria y obligatoria.
- La vigencia de esta disposición legislativa, imprime un carácter objetivo, obligatorio, improrrogable, e irrenunciable a la competencia legal del Instituto para garantizar la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores.
- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 66, numeral 1, incisos m), o), p) y r), de la Ley Electoral local, normas invocadas por la Consejera Presidenta en los acuerdos de

designación del funcionario en suplencia de la persona Secretaria Ejecutiva, en realidad no se establece la atribución de designar a persona alguna que deba suplir las ausencias temporales de la Secretaría Ejecutiva.

- Por el contrario, el artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral, y el artículo 132, del Reglamento Interior del Instituto, son de los que se puede deducir que es el Consejo Estatal el Competente para nombrar -a propuesta de la Consejera Presidenta- a la persona Secretaria ejecutiva Suplente, quien en su caso deba suplir al titular de dicha Secretaría.
- Por tanto, la Consejera Presidenta carece de competencia para valorar y autorizar la excusa del Titular de la Secretaría Ejecutiva, pues la designación o remoción de éste no se encuentra dentro de su órbita de decisión, por ende, no tiene posibilidad de validar la sustitución de sus funciones con motivo de algún impedimento.
- Que si bien la Consejera Presidenta dictó la resolución de medidas cautelares bajo la fe pública del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, era el Secretario Ejecutivo quien en realidad contaba con dicha fe para todas las actuaciones, por lo que la resolución de medidas cautelares se encuentra viciada pues dicho funcionario carecía de facultades.
- Por tanto, fue procedente declarar nulos los acuerdos dictados por la Consejera Presidenta (dentro del expediente IEE-AG-005/2026), y dejar sin validez todo lo actuado en el expediente IEE-PSO-006/2026 a partir del acuerdo de 18 de febrero, y en el expediente IEE-PSO-010/2026 a partir del acuerdo de 23 de marzo.
- Que la figura competente para actuar en la ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, es la prevista en el artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto, misma que deberá

determinar el Consejo Estatal. Quien también es competente para conocer de la excusa del funcionario titular.

Así, derivado de los anteriores razonamientos, el Tribunal responsable determinó revocar los acuerdos impugnados en la instancia local (de admisión, emplazamiento y medidas cautelares) dejando nulo todo lo actuado en los expedientes ordinarios sancionadores 06 y acumulado 10 de este año, debiendo dar trámite legal a la calificación de la excusa presentada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, y en caso de resultar procedente, se observe lo dispuesto en el numeral 132 del Reglamento Interior del Instituto en relación con el artículo 66, numeral 1, inciso h) y 274, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral.

- **Autonomía organizativa de los OPLES.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en principio que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Este artículo dicta las bases fundamentales para la organización, competencias y garantías democráticas, de las entidades federativas.

En ese contexto, cada entidad adopta la posibilidad de crear organismos autónomos para la organización y celebración de las elecciones.

Asimismo, dicho numeral en su fracción IV, inciso c), establece la creación de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), los cuales gozaran de plena autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, sustrayéndolos de la influencia de

los poderes estatales y garantizando elecciones imparciales.

Los alcances de esta disposición constitucional se pueden observar en tres rubros:

Independencia funcional y de decisión. Puesto que las autoridades electorales locales tienen la facultad de tomar decisiones y organizar procesos electorales libres de injerencias y presiones de los poderes ejecutivos o legislativos locales, partidos políticos o cualquier otro grupo de interés político.

Autonomía presupuestaria. Si bien se trata de entidades estatales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han determinado que los OPLES deben contar con suficiencia financiera para ejercer con eficiencia sus atribuciones constitucionales de forma estricta y sin recortes arbitrarios por parte de los congresos locales.

Garantía institucional. La Constitución federal obliga a las constituciones y leyes de los Estados a blindar la actuación de los OPLES bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, esta estructura legal transforma a los OPLES en órganos constitucionales autónomos encargados de organizar los comicios para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, asegurando un piso parejo y equidad en la contienda para los participantes en los comicios electorales en el ámbito local.

SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche:

1. Inconstitucionalidad de la figura de la Secretaría Ejecutiva Suplente.

La demandante señala que, la figura del Secretariado Ejecutivo Suplente que contempla la Ley Electoral local de Chihuahua es constitucionalmente incompatible con el modelo cerrado de integración y designación que se prevé en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal; el artículo 36, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE; y 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE.

Sostiene que crear una figura institucional no prevista en ese marco implica necesariamente un exceso competencial del legislador local, por ende el artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción que permite proponer nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y **Suplente**, y los artículos 132 y 133 del Reglamento Interior del IEE, deben ser objeto de control constitucional, pues a su decir, si el “suplente” se concibe como una persona distinta de la persona Secretaria Ejecutiva titular con potencial para sustituirlo automáticamente en el ejercicio de sus funciones, esa figura es inconstitucional por alterar el diseño nacional de integración, designación, profesionalismo, certeza y legalidad de los organismos públicos locales electorales.

Refiere, que la figura no supera un ejercicio de proporcionalidad, pues si bien busca continuidad institucional, no es necesaria ni proporcional porque existen alternativas menos restrictivas y más compatibles con el sistema nacional electoral, como la encargada de despacho conforme al Reglamento de Elecciones.

Señala que la norma constitucional en su artículo 116, fracción IV, inciso c), solo señala la categoría singular de “Secretario Ejecutivo”, y no dice Secretario Ejecutivo y “Suplente”, tampoco crea una figura paralela o permanente de suplencia dentro del órgano superior. De manera que el numeral 116 fija un modelo constitucional de integración del órgano superior de dirección, por lo que ese modelo no puede ser modificado.

Que el artículo 36 de la Constitución local, reproduce el diseño de la Constitución federal, y aunque sí menciona a un suplente, ello solo es respecto de los partidos políticos y candidatos independientes, no respecto de la persona Secretaria Ejecutiva. De manera que la Constitución local solo reconoce a una persona Secretaria Ejecutiva y no a una persona Secretaria Ejecutiva Suplente.

Lo mismo, el artículo 99, párrafo 1 de la LGIPE, solo refiere que la estructura será con una Presidencia, seis consejerías, una Secretaría Ejecutiva y representantes partidistas. Por lo que la legislación local no puede evadir el estándar nacional llamando a una persona suplente.

Refiere que el Reglamento de Elecciones del INE en su artículo 19, establece los criterios aplicables a los OPLES en donde señala como es la designación de la persona Secretaria Ejecutiva refiriendo o “a quien ejerza sus funciones”, lo que a decir de la parte actora tal afirmación no incluye suplentes.

Continúa explicando por qué la porción del precepto cuya inconstitucionalidad se reclama (artículo 66, numeral 1, inciso h)), no cumple con un fin constitucionalmente válido, porque no es idóneo ni necesario, y tampoco supera la proporcionalidad en sentido estricto; y por tanto solicita su inaplicación, así como de los numerales 132 y 133 del Reglamento Interior del Instituto.

2. Indebida interpretación de régimen de suplencia por ausencia.

Sostiene que la sentencia impugnada debe revocarse porque parte de una premisa jurídica equivocada, ya que equipara la excusa del Secretario Ejecutivo con una ausencia orgánica de la titularidad de la persona Secretaria Ejecutiva.

En virtud de ello, el Tribunal local concluyó indebidamente que la Consejera Presidenta carecía de competencia para tener por presentada la excusa y ordenar que la Coordinación de lo Contencioso Electoral continuara la sustanciación, pues necesariamente tenía que intervenir el Consejo Estatal y que debería operar la figura de la Secretaria Ejecutiva Suplente, por lo que todo lo actuado en los procedimientos sancionadores debían declararse nulos.

Refiere, que la excusa planteada por el Secretario Ejecutivo no produjo ausencia, licencia, vacancia, suspensión, remoción ni sustitución general del cargo, ni implicó que la Secretaría Ejecutiva dejara de existir, pues lo único que generó fue un impedimento subjetivo para intervenir en asuntos concretos derivado de un posible conflicto de intereses, pero no se actualizó una sustitución orgánica de la Secretaría Ejecutiva.

Aduce que la resolución impugnada no justifica porque anuló todo lo actuado en los procedimientos sancionadores sin que refiriera porque no era suficiente una reposición limitada o la convalidación de actuaciones técnicas que no causaron indefensión.

3. Confusión entre excusa y ausencia.

La sentencia es violatoria de derechos porque parte de una premisa normativa incorrecta, ya que considera que la excusa del Secretario Ejecutivo para intervenir en un asunto concreto equivale a una ausencia del cargo, que necesariamente debía cubrirse por la persona Secretaria Ejecutiva Suplente.

Lo erróneo del argumento está en que la ausencia presupone que la persona titular no puede ejercer el cargo en general ya sea por licencia, vacancia, incapacidad, suspensión, separación, renuncia o imposibilidad funcional; y para estos supuestos se prevé el mecanismo de suplencia para garantizar la continuidad del órgano; la excusa en cambio, no desplaza la titularidad del cargo sino que únicamente impide que la persona servidora pública intervenga en un caso concreto para preservar la imparcialidad y evitar un conflicto de intereses.

Refiere que existe una incongruencia interna en la sentencia impugnada por que por una parte reconoce que se trataba de una excusa o impedimento subjetivo, pero después razona como si existiera una ausencia orgánica del cargo; por lo que al no efectuar una distinción entre ambas figuras (ausencia y excusa) creó una consecuencia de que cualquier excusa del Titular de la Secretaría Ejecutiva paralizaría el procedimiento sancionador hasta que el Consejo Estatal califique la excusa y determine la sustitución orgánica correspondiente. Cuestión que no se desprende del sistema normativo y resulta contrario a los principios de eficacia y continuidad institucional.

Señala que el propio voto concurrente adjunto al fallo, reconoce que la figura de suplencia opera ante ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, lo que no acontecía en el caso, pues se trataba de una excusa o abstención.

4. Indebida interpretación del marco competencial de las facultades de la Consejera Presidenta.

La sentencia impugnada es violatoria de principios porque concluye que la Presidenta carecía de competencia para actuar frente a la excusa del Secretario Ejecutivo, analizando la competencia de ésta de forma aislada, rígida y formalista, pues exigió una disposición que señalara literalmente que la Presidenta podía resolver la excusa, y al no encontrarla expresamente concluyó que carecía de facultades para ello.

Sin embargo, considera que la competencia de los órganos electorales debe interpretarse de manera sistemática, atendiendo al conjunto de atribuciones que la ley y el reglamento confieren para garantizar el funcionamiento del Instituto, aunado a que el artículo 66, numeral 1, de la Ley Electoral local, otorga a la Presidenta del Instituto atribuciones para designar personal distinto a aquel que corresponde al Consejo Estatal; de igual manera el Reglamento Interior en su artículo 26, fracciones IV y VI, confiere a la Presidenta facultades de coordinación, supervisión, dirección y vigilancia, del buen desempeño de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, lo que a su decir la faculta para adoptar medidas administrativas necesarias para el funcionamiento institucional.

Señala que, en el caso, no nombró una nueva persona titular de la Secretaría Ejecutiva, no removió al Secretario Ejecutivo, no creó a una autoridad nueva ni sustituyó al Consejo Estatal, sino que se limitó a emitir una atribución interna y funcional para que se continuara con la sustanciación de los expedientes como parte de sus facultades de coordinación, administración y conducción institucional como Presidenta.

Bajo su perspectiva, el artículo 26, fracción IV y VI, del Reglamento Interior, es la norma que le faculta para que como Presidenta apruebe o no la excusa señalada por la persona Secretaria Ejecutiva y en su caso designe a quien lo supliría para la instrucción de esos dos procedimientos sancionadores; porque en tal norma se concede la atribución de designar encargados de despacho ante la ausencia de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos.

Señala como precedentes aplicables al caso los SUP-REP-549/2015 y SUP-JDC-544/2017.

Por último, refiere que el Tribunal indebidamente revocó el acuerdo IEE-AG-005/2026, por el que conoció de la excusa y designó a quien debía cubrir la titularidad de la Secretaría Ejecutiva ante tal eventualidad, el cual no formó parte de los actos expresamente impugnados y que fueron materia de la litis y que además dicho acuerdo se encontraba firme al momento de la presentación de la demanda primigenia, violando con ello el principio de congruencia.

5. Naturaleza jurídica de la coordinación de lo contencioso electoral.

La sentencia impugnada parte de la idea de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral sustituyó indebidamente al titular de la Secretaría Ejecutiva, sin embargo, parte de una premisa equivocada, ya que dicha coordinación no fue designada como Secretaría Ejecutiva Suplente, tampoco asumió la titularidad de la Secretaría Ejecutiva ni remplazó orgánicamente al Secretario Ejecutivo, sino que lo que hizo fue actuar como área técnica de apoyo para la sustanciación de expedientes específicos.

Señala, que dentro de la normativa electoral (Catálogo de Plazas y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional), dicha

Coordinación forma parte de la estructura técnica de la Secretaría Ejecutiva, por lo que su intervención no crea una autoridad inexistente ni desplaza la competencia del órgano, sino que permite que la función institucional se ejerza materialmente a través del área especializada bajo la supervisión de la presidencia.

De manera que, la afirmación del Tribunal local de que el encargado de despacho de la Coordinación carecía de competencia para instruir y sustanciar, es incorrecta porque no distingue entre la competencia formal para resolver determinados actos y la colaboración técnica o instrumental para preparar, tramitar y ejecutar actuaciones dentro del procedimiento.

SÉPTIMA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El análisis de los agravios será realizado en algunos casos de manera conjunta, por encontrarse estrechamente relacionados, y en otros en orden distinto al propuesto en la síntesis que antecede, sin que ello cause perjuicio a lo solicitado por la parte actora, pues lo relevante es que se lleve a cabo el estudio de la totalidad de sus argumentos con independencia de la forma en que ello acontece.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

OCTAVA. ANÁLISIS DE FONDO. Los motivos de reproche en algunos casos resultan **inatendibles** y en otros sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada conforme se explica a continuación.

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- **Agravios 2, 3 y 4.**

En primer lugar, se realizará el análisis de manera conjunta de los **agravios 2, 3 y 4**, por encontrarse relacionados entre sí, ya que refieren a la falta de competencia de la Consejera Presidenta para revisar la excusa planteada por el Secretario Ejecutivo, así como que tal cuestión debió ser revisada por el Consejo Estatal y haberse designado a la persona Secretaria Ejecutiva Suplente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Los motivos de reproche se consideran **fundados** por lo siguiente:

El artículo 66, numeral 1, establece las facultades con las que cuenta la Presidencia del Instituto local en Chihuahua, entre las cuales se destacan las siguientes:

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente Ley y las demás normas aplicables.

h) Proponer al Consejo Estatal el nombramiento de la persona a ocupar el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva y su suplente.

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para **ejercer las más amplias facultades de administración**, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales. Tratándose de actos de dominio respecto de bienes inmuebles, la Presidencia deberá obtener la autorización del Consejo Estatal.

r) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que este los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso.

s) Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal, para lo cual, la Presidencia tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto.

De lo anterior se observa que la Presidencia tiene facultades amplias para coordinar el correcto funcionamiento de las actividades del Instituto Electoral, asimismo, se encuentra bajo su tutela el coordinar las funciones del personal administrativo y técnico, lo que claramente incluye al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

No obstante, del análisis al numeral en comento, no se encuentra una disposición categórica en la que se exprese su facultad para revisar las excusas presentadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva en caso de impedimento.

Por su parte, el artículo 26, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, refiere cuáles serán las facultades de la Consejera Presidenta además de las señaladas en la legislación electoral local, entre las que se encuentra:

IV. Coordinar, supervisar, dirigir y vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

V. Proponer al Consejo Estatal la designación de las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

VI. Designar a las o los encargados de despacho, **en caso de ausencia temporal o definitiva** de las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Como se observa, se reiteran sus facultades de coordinación, dirigencia, y supervisión, del buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, entre los cuales estaría sin duda alguna la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones del Consejo Estatal, en el artículo 65, de la Ley Electoral local revisada, tampoco se define que será éste quien, en su caso, cuente con facultades para revisar las excusas presentadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, si bien establece que el Consejo Estatal será el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; también señala (artículo 15), cuáles serán sus atribuciones, adicionales a las señaladas en la Ley Electoral, y del análisis realizado a las mismas, tampoco se pudo observar manifestación expresa que facultara a dicho órgano para revisar las solicitudes de excusas presentadas por el titular de la Secretaria Ejecutiva.

Finalmente, se advierte que **únicamente para el caso de los procedimientos laborales disciplinarios**, según lo refiere el propio Reglamento Interior (artículo 186), en el caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora de ese tipo de asuntos, será la propia persona Secretaria Ejecutiva quien determinará a la autoridad competente y realizará la designación correspondiente; lo que no aplicaría al caso que nos ocupa.

De lo anterior podemos concluir en efecto, que no existe normativa expresamente aplicable que defina quien es el materialmente competente para revisar las solicitudes de excusas que en su caso presente el titular de la Secretaría Ejecutiva en el caso de impedimento; no obstante, la falta de disposición expresa no debe ser un obstáculo para su resolución, puesto que ello paralizaría el correcto funcionamiento del Instituto, al tratarse de un funcionario cuyas actividades son esenciales para el desempeño del órgano.

Precisando lo anterior toca revisar si la determinación del Tribunal local fue correcta en el sentido de revocar las actuaciones emitidas por la Consejera Presidenta, específicamente de revisar la solicitud de excusa planteada por el titular de la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, como lo mencionó la responsable, tal cuestión debió ser revisada por el Consejo Estatal y asignar tales asuntos a la persona Secretaria Ejecutiva.

El análisis se realiza desde dos vertientes:

- **¿La Consejera Presidenta contaba con facultades para revisar la solicitud de excusa del Secretario Ejecutivo?**
- **¿En caso de que resultara fundada la excusa, debió designarse a la persona Secretaria Ejecutiva Suplente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y no otro funcionario?**

Respondiendo a la primera interrogante, y dado el análisis previo a la normativa electoral aplicable al caso (Ley Electoral local y Reglamento Interior), esta Sala Regional estima que la Consejera Presidenta sí contaba con facultades para revisar la excusa del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior se considera ya que parte de sus funciones es la de velar por el correcto funcionamiento del Instituto Estatal, particularmente el de coordinar, **supervisar, dirigir y vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos** y técnicos del Instituto; lo que desde luego inmiscuye el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, como parte de esos órganos ejecutivos.

Por ende, si el titular de dicha Secretaría presenta una excusa por algún impedimento, tal situación podría afectar el desempeño de las funciones de dicha Secretaría, cuestión que desde luego debe ser revisada por la Presidencia en virtud del marco competencial que le da atribuciones para vigilar el buen desempeño de dicha área.

En ese sentido, aunque la normativa no sea categórica en establecer a quién compete conocer las excusas presentadas por dicho funcionario, la regla general establece que será la Presidencia quien en un primer momento vigilará el funcionamiento de dicha área y no necesariamente el Consejo Estatal.

En ese sentido, al ser la persona Secretaria Ejecutiva quien se encarga de sustanciar los procedimientos sancionadores y la Presidencia la encargada de vigilar el correcto funcionamiento de ello, resulta lógico que la revisión del posible impedimento para desempeñar esa función (sustanciación de expedientes) sea en un primer momento por la Presidencia y no por el Consejo Estatal, pues este último no aprueba cada uno de los acuerdos de instrucción de cada procedimiento sancionador.

Considerándose así, que la Consejera Presidenta sí tenía atribuciones para revisar en un primer momento si la excusa resultaba procedente o no de acuerdo a sus facultades normativas.

Sin que resulte acertado lo referido por el Tribunal local en el sentido de que, al ser el Consejo Estatal quien designa el nombramiento de la persona Secretaria Ejecutiva, era ésta quien debía resolver la solicitud de la excusa; pues como se mencionó, al tratarse de la sustanciación de procedimientos sancionadores, la que en primera instancia revisa dicha cuestión debe ser la Presidencia.

No pasa inadvertido, que, en el escrito de la parte tercera interesada, se menciona que el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE46/2026, con fecha 20 de mayo de la presente anualidad, en el que se indicó que dicho Consejo sería el competente para calificar las excusas que en su caso formule el titular de la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, tal acuerdo fue emitido con posterioridad al surgimiento del asunto en estudio, por lo que no tendría efectos vinculantes al caso que nos ocupa.

Ahora, previo al análisis de la segunda interrogante, es importante destacar que la temática de si la excusa fue fundada o no, no será objeto de análisis dado que ello no forma parte de la litis planteada en el asunto.

Continuando con el segundo cuestionamiento, en donde se señala si debió designarse a la persona Secretaria Ejecutiva Suplente para que desempeñara tal función, se estima incorrecta la determinación del Tribunal local, ello porque tal y como lo refiere la parte actora, en el caso de excusa, esta solo tiene como efecto inmediato que quien se ostenta como Secretario Ejecutivo no conozca del asunto en el que pudiera existir un conflicto de intereses, pero no implica que deba separarse del resto de sus funciones durante un periodo de tiempo determinado como si implicaría una ausencia, en donde sí entraría en funciones la persona suplente.

Es decir, la figura de la excusa solamente es aplicable cuando se trate de un impedimento para conocer de un asunto determinado, de manera que cada actuación que se efectúe en dicho expediente, deberá realizarla otro funcionario designado, pero ello no limita las facultades que en su caso tiene la persona Secretaria Ejecutiva respecto del resto de procedimientos sancionadores.

De modo que, por ejemplo, durante un día la persona Secretaria Ejecutiva puede encontrarse activa y desempeñando sus funciones, a excepción de sustanciar y conocer de aquel asunto en el que persista el impedimento, pero tal cuestión no limita el resto de sus actividades.

Sin embargo, para que entre en funciones la figura del suplente, sí es necesaria la ausencia del titular de que se trate, por aquellas razones que en su caso señale la propia normatividad. Ausencia de todas sus funciones, que tiene que ser temporal por más de un año o de forma definitiva.

Al respecto, según el Diccionario del Español de México, el concepto de suplente se define como “quien está en lugar del titular o de la cosa o persona a la que le corresponde desempeñar cierta función; que puede remplazar”.

Asimismo, doctrinalmente la figura del suplente, subsiste con la finalidad de garantizar la continuidad y operatividad de un órgano, y su principal función es la de **reemplazar al titular en caso de ausencia temporal o definitiva**.

En ese sentido, podemos concluir que, para que un suplente surja a la vida jurídica, es necesario que el titular del cargo se encuentre ausente de forma temporal o definitiva.

Así, en el caso concreto, si la persona Secretaria Ejecutiva no se encontraba ausente en sus funciones de forma temporal o definitiva, y solamente existía un impedimento para sustanciar determinados asuntos por un conflicto de intereses, la figura del suplente no entraría en funciones, porque no se actualiza la ausencia como lo pretende el Tribunal local, siendo correcto que la Presidencia facultara a otra persona funcionaria.

Aunado a que, el artículo 132, del reglamento Interior refiere que, en caso de ausencia hasta por un año de quien ocupe la titularidad de la Secretaría ejecutiva, aquí sí será ocupada por el suplente; de manera que en otros supuestos podrían ser otros funcionarios.

Ahora, se sostiene en efecto que es la Consejera Presidenta y no el Consejo Estatal quien debe hacer la designación de la persona funcionaria correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el propio Reglamento Interior, pues los numerales 26, párrafo VI, le faculta designar encargados de despacho en caso de ausencia de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto —como lo sería el de la Secretaría Ejecutiva—; y 128, que establece que, en caso de ausencia de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia podría nombrar a un encargado de despacho el cual duraría en el cargo por un plazo no mayor a un año.

Por las anteriores razones, esta Sala estima fundados los agravios de la parte actora, de manera que los razonamientos del Tribunal local son incorrectos al considerar que la Consejera presidenta no tenía facultades para revisar la excusa planteada por quien se ostenta como Secretario Ejecutivo, que ello competía al Consejo Estatal, que la Presidenta tampoco debía designar al Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y que en todo caso, debió designarse al Secretario Ejecutivo Suplente para sustanciar los procedimientos sancionadores.

En ese orden de ideas, ante lo fundado de los motivos de reproche, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los **efectos** que se precisan más adelante.

- **Agravio 1.**

Ahora, dado lo fundado de los anteriores conceptos de agravio y que la consecuencia jurídica es revocar la sentencia impugnada, **resulta innecesario** analizar el primer agravio referente a la inconstitucionalidad del artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y su consecuente inaplicación.

Ello, porque si la pretensión es que se inaplique la figura del Secretario Ejecutivo Suplente, al revocarse la resolución del Tribunal local, quedan subsistentes las actuaciones de la Consejera Presidenta, de modo que no hay acto concreto de aplicación, en donde se utilice dicha figura jurídica y por ende, no es factible el análisis constitucional que se solicita.

De ahí que dicho motivo de disenso resulte **inatendible**.

- **Agravio 5.**

Finalmente, resulta igualmente innecesario analizar el disenso señalado como 5 en la síntesis de agravios, en donde se alegó medularmente que era incorrecta la afirmación del Tribunal local, de que la persona Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, carecía de competencia para instruir y sustanciar los procedimientos sancionadores, pues a decir de la actora, solo se trataba de una colaboración técnica.

Lo anterior, pues dado lo fundado de los agravios 2, 3 y 4, y el efecto de revocar la resolución combatida, resulta **inatendible** el análisis de dicho motivo de reproche.

No obstante, no pasa inadvertido que, dadas las facultades con que cuentan los órganos jurisdiccionales de revisar de manera oficiosa la competencia de las autoridades emisoras de los actos impugnados,¹⁸ el Tribunal responsable, en la emisión de una nueva determinación con motivo de la revocación aludida, podrá analizar si efectivamente dicho Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, era la autoridad competente que debía ser designada por la Consejera Presidenta o bien debió ser otra Dirección, atendiendo a la estructura orgánica del propio Instituto Electoral local.

NOVENA. EFECTOS.

1. **Se revoca** la resolución impugnada.
2. El Tribunal responsable deberá **emitir una nueva determinación** en la que, conforme a lo aquí analizado, emita un nuevo estudio de los motivos de reproche planteados en la instancia local, y, atendiendo a la **facultad oficiosa** con que cuenta como órgano jurisdiccional, revise si la persona Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, era la persona funcionaria competente que debía ser designado por la Consejera Presidenta, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto Electoral local y de la Secretaría Ejecutiva en particular.

¹⁸ Cobra aplicación la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

3. En su caso, **realice el estudio** del resto de los agravios que omitió realizar con motivo de la revocación de los actos impugnados en dicha instancia.
4. Lo anterior deberá realizarlo en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, e informarlo a esta Sala Regional, junto con las constancias de notificación respectivas, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para lo anterior, podrá remitirlo en un primer momento a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

Así, por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley; **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad a lo determinado en el expediente **SUP-JG-40/2026**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien presenta **voto concurrente**, integrantes de la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO GENERAL SG-JG-42/2026.

Con fundamento en los artículos 261, 267, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO CONCURRENTES**.

Lo anterior, si bien estoy a favor de revocar el acto impugnado, me aparto del apartado de efectos número 2, por el cual se le ordena al tribunal local revisar lo siguiente:

*2. El Tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación en la que, conforme a lo aquí analizado, emita un nuevo estudio de los motivos de reproche planteados en la instancia local, y, **atendiendo a la facultad oficiosa con que cuenta como órgano jurisdiccional, revise si la persona Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, era la persona funcionaria competente que debía ser designado por la Consejera Presidenta, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto Electoral local y de la Secretaría Ejecutiva en particular.** (Lo resaltado es propio).*

En este sentido el motivo del diferendo de este efecto tiene justificación en las siguientes razones:

1. No ha es materia de la *litis* el tema de las atribuciones de la persona que fungirá temporalmente en lugar del Secretario Ejecutivo.

Esto es, durante la controversia la persona denunciada cuando controvirtió el acuerdo de admisión y el de medidas cautelares, enfocó sus agravios en dos vertientes, que la presidencia no podía resolver la excusa del secretario y que el nombramiento por ésta, no se apegaba a derecho pues debía designarse una suplencia del Secretario Ejecutivo, de ahí que ahora el agregar esta revisión a los efectos, a mi parecer distorsiona la *litis*.

2. Si el proyecto concluyó que la presidencia puede nombrar al encargado de suplir al Secretario Ejecutivo, entonces, no debe solicitarse que se revise el nombramiento del coordinador de procesos, ya que este ejercerá de forma transitoria sin que se apropie con posterioridad del cargo, ya que, al finalizar su mandato, el Secretario Ejecutivo retomará el ejercicio pleno de facultades.

3. No se razona en los efectos la forma en que el tribunal deberá revisar la competencia del coordinador, es decir, la manera en que se evaluará este elemento.

4. Si ya se determinó que el coordinador es quien debe suplir temporalmente al Secretario Ejecutivo, entonces, no es dable que se revise si cumple con los requisitos del cargo a suplir y mucho menos que se analice su nombramiento, pues si ya ejerce el cargo, lo hace por superar las cargas que se le imponen para que lo ejerza.

5. Se abre la puerta para que el tribunal determine que el nombramiento de la presidencia no surta los efectos propuestos, pues de considerar que el encargado de la coordinación no es el competente para la sustitución temporal del Secretario Ejecutivo, entonces, haría nugatorio lo resuelto por este fallo.

Por estas razones, si bien coincido con revocar el acto impugnado, es que me aparto del punto 2 del apartado de efectos, pues bajo mi perspectiva, contrasta con las razones y las conclusiones que sirven de base a la sentencia.

Además, se corre el riesgo de que ante la revisión que haga el tribunal estatal, se provoque una mayor dilación en el procedimiento sancionador que está en curso, pues recordemos, que estamos en la etapa de admisión y medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO CONCURRENTES**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Se hace del conocimiento de las partes y personas interesadas que la presente sentencia, se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.